



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



E / 310

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, **14 MAR 2016**

VISTO: la petición formulada por Alicia Barbani al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 19.085 de 27 de mayo de 2013.

RESULTANDO: I) que la referida norma legal autorizó al Poder Ejecutivo a crear una Comisión a efectos de recibir e instruir las peticiones que pudiesen presentarse al amparo del numeral segundo de la Sentencia definitiva dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.587 "Barbani Duarte y otros versus Uruguay", y asesorar a dicho Poder en relación a la decisión a tomar en cada caso, en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

II) que dicha Comisión fue creada por Resolución del Poder Ejecutivo de 28 de agosto de 2013, designándose sus integrantes y estableciéndose el procedimiento a seguir para el cumplimiento de sus cometidos.

III) que se realizaron las publicaciones de la convocatoria como estaba indicado, emplazando a los interesados por 90 días.

IV) que la Comisión realizó en primer término un análisis de admisibilidad, a efectos de verificar que los peticionantes estuviesen incluidos en el listado anexo al fallo de referencia y que su presentación se hubiese efectuado dentro del término previsto y en las condiciones establecidas al efecto en la convocatoria realizada.

V) que la Comisión analizó los expedientes instruidos por la anterior Comisión creada por la Ley N° 17.613, remitidos por el Banco Central del Uruguay en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 19.085, y aceptó y diligenció la totalidad de la prueba testimonial y documental ofrecida por los peticionantes, adoptando un criterio amplio, tanto en lo concerniente al diligenciamiento como a la valoración de la prueba, teniendo presente el principio de informalismo en favor del administrado y otorgándoles todas las garantías del debido proceso.

VI) que las audiencias de declaración de testigos fueron presididas por todos los integrantes de la Comisión y abiertas a todo aquel peticionante que deseara concurrir e incluso se tomó declaración a las

2013/05/001/238
Anexo 280

ASUNTO 324

partes interesadas, las que brindaron su testimonio sin limitación de tipo alguno.

CONSIDERANDO: I) que concluida la sustanciación del procedimiento, la Comisión entiende que la prueba producida en obrados y particularmente la resultante de las declaraciones de los testigos propuestos por la peticionante, no avala su versión en cuanto a su desconocimiento y ausencia de consentimiento, con relación a la adquisición y operativa de los Certificados de Depósito del Trade and Commerce Bank (CD TCB).

II) que la Comisión señala que de acuerdo con lo que surge de la instrucción, la peticionante era una persona habituada a la operativa bancaria, y que los estados de cuenta reflejan una práctica constante y continua con la modalidad "CD TCB", realidad que no puede ser desconocida por la misma.

III) que asimismo, se hace referencia a la circunstancia de que el esposo de la reclamante, Sr. Sierra, además de haber sido empleado del Banco de Montevideo, operaba desde tiempo atrás y en forma habitual con certificados de depósito, como surge también de los estados de cuenta.

IV) que es en ese contexto en el que corresponde ubicar la operación con CD TCB por valor de U\$S 173.249,40 en el mes de marzo de 2002, realizada por orden del cliente y firmada por el Sr. Sierra en calidad de co-titular de la cuenta, circunstancia que a juicio de la Comisión permite reafirmar de modo irrefutable que la Sra. Barbani y su esposo consintieron operar con la modalidad de certificados de depósitos, obteniendo, antes de la intervención del Banco de Montevideo, los mayores beneficios y ventajas que en cuanto a rentabilidad ofrecía este producto, frente a los productos bancarios tradicionales.

V) que conferida vista de lo informado y evacuada la misma, la Comisión estimó que la interesada no aportó elementos que ameritaran la modificación de la conclusión a la que arribara.

VI) que no mediando razones para apartarse de los criterios y la valoración de la prueba efectuados por la Comisión Asesora, el Poder Ejecutivo ha entendido pertinente estar a lo dictaminado por la misma.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, el artículo único de la Ley N° 19.085 de 27 de mayo de 2013 y a lo informado por la Comisión Asesora creada por Resolución del Poder Ejecutivo de 28 de agosto de 2013.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
RESUELVE:**

- 1º) Desestimar la petición efectuada por Alicia Barbani, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley Nº 17.613.
- 2º) Notifíquese personalmente y cumplido, archívese.

2013/05/001/238
Anexo 280

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

